



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: AIDA YAMILE CAMARGO MUÑOZ
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO JIMENEZ MOYANO
RAD. 110013110025-2019 0928 00

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decídase a continuación el RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se fija gastos al curador.

Fundamentos de la impugnación

Sostiene en síntesis el censor, a manera de resumen, que el trámite fue iniciado a través del Defensor de Familia, en el cual se solicitó amparo de pobreza, y por no contar la parte actora con capacidad económica para sufragar dichos gastos solicita se revoque el auto.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C. G. del P., señala: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”*

En relación con la Oportunidad, competencia y requisitos lo establece el art. 152 del C. del P., “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Finalmente, el art. 154 del C. G del P; cita *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas....*

Del recurso:

La parte demandante señala en el numeral 4º del escrito de reposición que, *“igualmente puse de presente la situación económica de la demandante y solicité el amparo de pobreza para continuar con el trámite, ejerciendo la suscrita como apoderada”.*

Ahora, de la revisión del encuadrado no se observa dicha solicitud para que le fuera otorgada a la señora AIDA YAMILE CAMARGO MUÑOZ, el beneficio de amparo de pobreza.

Con fecha 13/11/2020 fue radicado a este despacho poder otorgado a la Dra. EBELYN LOPEZ NUÑEZ, por la demandante AIDA YAMILE CAMARGO MUÑOZ, junto con la solicitud de reconocimiento de personería, sin que se anexara tal solicitud de amparo de pobreza.

De otra parte, si bien se advierte que la demandante no posee los recursos económicos para sufragar los gastos de curaduría fijados al auxiliar de la justicia, dicha manifestación no fue revelada al despacho con anterioridad a la fijación de los mismos y solo hasta ahora y en el escrito de reposición, y sin las formalidades del art. 151 y ss del C. G del P., advierte la situación económica de su poderdante.

Finalmente, la fijación de los gastos designados resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto objeto de censura por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 21 DE FECHA 05-05-2022
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e467d6583c54b312cf0686a250201c735eaba2380bc042883f992e20f2934dd**
Documento generado en 04/05/2022 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>